

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante proveído 29 de noviembre de 2021, se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expidiera avalúo del bien inmueble objeto de cautela.

Al respecto, se ordena **OFICIAR** a la a la oficina de la Secretaría de Gestión Catastro Multipropósito de Cúcuta por ser la entidad competente, para que dé cumplimiento a lo allí dispuesto.

Frente al escrito presentado por la parte demandante a folio 126 del expediente físico, en el cual solicita requerir al secuestre para que rinda informe del estado actual del inmueble objeto de cautela, se accede a lo petitionado y en consecuencia, se **REQUIERE** a Richard Domiciano Zambrano para que rinda informe de su gestión.

De otro lado, de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 128 del expediente físico, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 22 de agosto de 2018.

Finalmente, respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada, adviértasele que, no se accederá por no cumplirse las exigencias dispuestas en el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** para que aporte al plenario la documentación pertinente para efectuar el trámite pretendido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cace76dc4f5906d45ca1591b6131c708c0151aa1ce053230f4d2693dbd476b2a**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, contentivo de la liquidación de crédito actualizada<sup>1</sup> para el presente asunto.

Al respecto, se ordena **CORRER** traslado conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso; vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Folio 001 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aff3eb8f06e00c30ac160e6904ac5fccdb7be7f6022a15ccfce8c939adcf9**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2016-00931-00  
PARTE DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
PARTE DEMANDADA: EDILIA DURAN ABREO Y OTRAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 001 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 21 de noviembre de 2017.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b8676a712fa72f4e769fc6eff198bf9ccc6ef2332d24b113938b1cef450bca**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01183-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
PARTE DEMANDADA: BLANCA NIEVES ARIAS PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Respecto de lo solicitado por el extremo actor, adviértasele que mediante auto proferido el 21 de noviembre del 2022, se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del canon 317 del Código General del Proceso, por lo que resulta improcedente dar trámite a su petición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c517092bdd0c3310bdbd2cdc1b8c3a0e9c3fe56159fb4cdc10044effd034a5b**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-001-2016-01236-00  
PARTE DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA cedido a XIOMARA CELIS ANDRADE  
PARTE DEMANDADA: YAMILE BUITRAGO CARRILLO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y la de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentran ajustadas a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del CGP.

Del avalúo del vehículo automotor objeto de cautela, presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 014 del expediente digital, se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, con fundamento en lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6033a1ad45397ec8c35c6050030a1f80b63c4048d43b861e778489049d43b677**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-001-2016-01307-00  
PARTE DEMANDANTE: JOSE BELISARIO GUERRERO ESPINOSA  
PARTE DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA GARAY ORTIZ y ARGELIA GUADALUPE CAMACHO MORALES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En atención a que el escrito presentado por Santos Miguel Rodríguez Patarrollo, cumple las exigencias del artículo 75 de Código General del Proceso, se dispone **RECONOCER** personería jurídica como apoderado judicial de la demandada Argelia Guadalupe Camacho Morales, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Finalmente, se ordena **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero del auto del 28 de abril de 2017.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf20a6af1c83850366fc831a5e54962230362251069a5e83b1fc5bfed96c8706**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-001-2016-01307-00  
PARTE DEMANDANTE: JOSE BELISARIO GUERRERO ESPINOSA  
PARTE DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA GARAY ORTIZ y ARGELIA GUADALUPE CAMACHO MORALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Respecto a los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, a través de los cuales reitera la solicitud de medidas cautelares del 19 de febrero de 2020, se advierte que tal solicitud no obra dentro del diligenciamiento, por lo que se ordena **REQUERIR** para que en el término de 10 días, aporten archivo que contenga el escrito aludido, a efectos de darle el trámite correspondiente. OFICIAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folios 41 del expediente físico y 001 y 003 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c97c2d3ed306f7c406bdd6527c734b21a4bf3dac736cd3f349cead8be7a91e**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones que obran en el expediente digital, se advierte que, mediante auto proferido 6 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra José Antonio Angarita Pérez, sin que se aprecie materialización de lo ordenado.

En ese orden, se ordena **EFFECTUAR** el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De otro lado, respecto al escrito presentado por el Dr. Jhon Alexander Acuña Gonzales, se acepta la renuncia al mandato otorgado por el señor German Acuña Leal.

Ahora bien, previo a reconocer personería jurídica al Dr. Luis Alberto Bohórquez Niño en representación de la pasiva, se ordena **REQUERIR** para que aporte prueba de haberse conferido el poder mediante mensaje de datos conforme lo permite la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá allegar el respectivo soporte, o, en su defecto, adjuntar el mandato con su presentación personal conforme lo exige el artículo 74 del C. G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13dc4e25ee0f625bbc074796851eb3532e4b6c13dcb68aba90cd3fa9b6826c2**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-01354-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO  
PARTE DEMANDADA: FERNANDO ANGARITA MENESES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 001 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **60423e50c52c82c019573c1594fef5bbec2c644012eef20fd745386c85278b4a**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00749-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
PARTE DEMANDADA: LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Del avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 006 del expediente digital, se dispone **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, con fundamento en lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y la de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentran ajustadas a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df31c48a457e45096c24dd151dca675c761676deadcc0d55acda858013693349**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2018-00765-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
PARTE DEMANDADA: JACKELINE QUINTERO QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones, se aprecia a folios 003 y 004 del expediente digital, respuesta por parte del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, donde se aprecia acta de audiencia de declaratoria por incumplimiento del acuerdo de pago, donde se declaró el fracaso de la negociación y se ordenó el traslado del expediente al Juez Municipal de Cúcuta para la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En ese orden, sería del caso proceder a remitir el proceso que se adelanta contra la demandada, conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 565 Código General del Proceso. Sin embargo, no se informó la unidad judicial a la cual correspondió el proceso liquidatorio.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas y a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto-, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe el Juzgado Municipal el cual tiene conocimiento del proceso de liquidación de la señora Jackeline Quintero Quintero y aporte las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f07794e1a3995827e1aa1435a965334709d6c0a40ce8605b229687a2aac22d**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

En atención a que el escrito presentado por DANYELA REYES GONZÁLEZ, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

Igualmente, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido -artículo 75 del CGP.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 13 de junio de 2022, por tanto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Asimismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 2 de mayo de 2022.

Finalmente, se dispone **PONER** en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la demandada obrante a folios 181 al 186 del expediente físico, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df9fe7fb636ae1bf40e5202cda9415c710a3624023716d9d1a903044ec002ac**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 001 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 29 de abril de 2019.

Además, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d49b6af01db1264594cd769190506e228fc1ac92eed0ec008c23d282d3b4553**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00194-00  
PARTE DEMANDANTE: HELMER BAUTISTA CELIS  
PARTE DEMANDADA: MARIA TRINIDAD BOTELLO RODRÍGUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Preliminarmente, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación del crédito actualizada.

Del avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 010 del expediente digital, se dispone **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, con fundamento en lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Finalmente, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en proveído del 4 de julio de 2019.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d683e71b95518e6ef00f080d42f6f2dbfcc86abbe56c0e8b33544e34272b12eb**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se dispone **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup>, conforme a la tabla anexa, la cual se aprueba en los siguientes términos:

\*\$7'000.000 por concepto del capital insoluto del contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 0404 del 15 de febrero de 2013, más los intereses de mora causados a partir del 15 de febrero de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
15/02/2015	28/02/2015	19,21%	28,82%	13	360	7.000.000,00	64.308,54	64.308,54
01/03/2015	31/03/2015	19,21%	28,82%	31	360	7.000.000,00	154.327,62	218.636,15
01/04/2015	30/04/2015	19,37%	29,06%	30	360	7.000.000,00	150.405,62	369.041,77
01/05/2015	31/05/2015	19,37%	29,06%	31	360	7.000.000,00	155.474,41	524.516,18
01/06/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	30	360	7.000.000,00	150.405,62	674.921,80
01/07/2015	31/07/2015	19,26%	28,89%	31	360	7.000.000,00	154.662,30	829.584,10
01/08/2015	31/08/2015	19,26%	28,89%	31	360	7.000.000,00	154.662,30	984.246,39
01/09/2015	30/09/2015	19,26%	28,89%	30	360	7.000.000,00	149.620,26	1.133.866,65
01/10/2015	31/10/2015	19,33%	29,00%	31	360	7.000.000,00	155.187,90	1.289.054,55
01/11/2015	30/11/2015	19,33%	29,00%	30	360	7.000.000,00	150.128,54	1.439.183,08
01/12/2015	31/12/2015	19,33%	29,00%	31	360	7.000.000,00	155.187,90	1.594.370,98
01/01/2016	31/01/2016	19,68%	29,52%	31	360	7.000.000,00	157.667,00	1.752.037,98
01/02/2016	29/02/2016	19,68%	29,52%	29	360	7.000.000,00	147.388,62	1.899.426,60
01/03/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%	31	360	7.000.000,00	157.667,00	2.057.093,60
01/04/2016	30/04/2016	20,54%	30,81%	30	360	7.000.000,00	158.435,54	2.215.529,15
01/05/2016	31/05/2016	20,54%	30,81%	31	360	7.000.000,00	163.778,04	2.379.307,19
01/06/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	30	360	7.000.000,00	158.435,54	2.537.742,73
01/07/2016	31/07/2016	21,34%	32,01%	31	360	7.000.000,00	169.413,48	2.707.156,21
01/08/2016	31/08/2016	21,34%	32,01%	31	360	7.000.000,00	169.413,48	2.876.569,70
01/09/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	30	360	7.000.000,00	163.885,06	3.040.454,76
01/10/2016	31/10/2016	21,99%	32,99%	31	360	7.000.000,00	173.981,14	3.214.435,90
01/11/2016	30/11/2016	21,99%	32,99%	30	360	7.000.000,00	168.301,92	3.382.737,81
01/12/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	31	360	7.000.000,00	173.981,14	3.556.718,95
01/01/2017	31/01/2017	22,34%	33,51%	31	360	7.000.000,00	176.392,31	3.733.111,27
01/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	28	360	7.000.000,00	159.129,60	3.892.240,86
01/03/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	31	360	7.000.000,00	176.392,31	4.068.633,18
01/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	30	360	7.000.000,00	170.588,70	4.239.221,87
01/05/2017	31/05/2017	22,33%	33,50%	31	360	7.000.000,00	176.346,03	4.415.567,90
01/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	30	360	7.000.000,00	170.588,70	4.586.156,60
01/07/2017	31/07/2017	21,98%	32,97%	31	360	7.000.000,00	173.888,23	4.760.044,82
01/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	31	360	7.000.000,00	173.888,23	4.933.933,05
01/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	30	360	7.000.000,00	168.212,08	5.102.145,13
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	31	360	7.000.000,00	168.102,75	5.270.247,87
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	30	360	7.000.000,00	161.302,23	5.431.550,10
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	31	360	7.000.000,00	165.426,58	5.596.976,68
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	31	360	7.000.000,00	164.861,82	5.761.838,50
01/02/2018	28/02/2018	20,01%	30,02%	28	360	7.000.000,00	144.395,64	5.906.234,14
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	31	360	7.000.000,00	164.767,65	6.071.001,78

<sup>1</sup> Visto a folio 008 del expediente digital

**PROCESO: HIPOTECARIO**  
**ADICADO: 54001-4189-002-2021-00231-00**  
**PARTE DEMANDANTE: ROSAURA HURTADO HERRERA**  
**PARTE DEMANDADA: JESUS EDUARDO OVALLOS BAYONA**

01/04/2018	30/04/2018	<b>20,48%</b>	30,72%	30	360	7.000.000,00	158.024,98	6.229.026,77
01/05/2018	31/05/2018	<b>20,44%</b>	30,66%	31	360	7.000.000,00	163.070,29	6.392.097,06
01/06/2018	30/06/2018	<b>20,28%</b>	30,42%	30	360	7.000.000,00	156.654,58	6.548.751,64
01/07/2018	31/07/2018	<b>20,03%</b>	30,05%	31	360	7.000.000,00	160.184,44	6.708.936,09
01/08/2018	31/08/2018	<b>19,94%</b>	29,91%	31	360	7.000.000,00	159.520,37	6.868.456,46
01/09/2018	30/09/2018	<b>19,81%</b>	29,72%	30	360	7.000.000,00	153.445,70	7.021.902,16
01/10/2018	31/10/2018	<b>19,63%</b>	29,45%	31	360	7.000.000,00	157.333,81	7.179.235,96
01/11/2018	30/11/2018	<b>19,49%</b>	29,24%	30	360	7.000.000,00	151.236,14	7.330.472,11
01/12/2018	31/12/2018	<b>19,40%</b>	29,10%	31	360	7.000.000,00	155.665,36	7.486.137,46
01/01/2019	31/01/2019	<b>19,16%</b>	28,74%	31	360	7.000.000,00	153.944,92	7.640.082,38
01/02/2019	28/02/2019	<b>19,70%</b>	29,55%	28	360	7.000.000,00	142.383,62	7.782.465,99
01/03/2019	31/03/2019	<b>19,37%</b>	29,06%	31	360	7.000.000,00	155.474,41	7.937.940,41
01/04/2019	30/04/2019	<b>19,32%</b>	28,98%	30	360	7.000.000,00	150.036,15	8.087.976,56
01/05/2019	31/05/2019	<b>19,34%</b>	29,01%	31	360	7.000.000,00	155.235,66	8.243.212,22
01/06/2019	30/06/2019	<b>19,30%</b>	28,95%	30	360	7.000.000,00	149.897,55	8.393.109,77
01/07/2019	31/07/2019	<b>19,28%</b>	28,92%	31	360	7.000.000,00	154.805,68	8.547.915,45
01/08/2019	31/08/2019	<b>19,32%</b>	28,98%	31	360	7.000.000,00	155.092,36	8.703.007,81
01/09/2019	30/09/2019	<b>19,32%</b>	28,98%	30	360	7.000.000,00	150.036,15	8.853.043,97
1/10/2019	31/10/2019	<b>19,10%</b>	28,65%	31	360	7.000.000,00	153.514,12	9.006.558,09
1/11/2019	30/11/2019	<b>19,03%</b>	28,55%	30	360	7.000.000,00	148.046,68	9.154.604,77
1/12/2019	31/12/2019	<b>18,91%</b>	28,37%	31	360	7.000.000,00	152.172,10	9.306.776,87
01/01/2020	31/01/2020	<b>18,77%</b>	28,16%	31	360	7.000.000,00	151.163,83	9.457.940,69
01/02/2020	29/02/2020	<b>19,70%</b>	29,55%	29	360	7.000.000,00	147.521,96	9.605.462,66
01/03/2020	31/03/2020	<b>18,95%</b>	28,43%	31	360	7.000.000,00	152.459,90	9.757.922,55
01/04/2020	30/04/2020	<b>18,69%</b>	28,04%	30	360	7.000.000,00	145.679,15	9.903.601,71
01/05/2020	31/05/2020	<b>18,19%</b>	27,29%	31	360	7.000.000,00	146.970,55	10.050.572,26
01/06/2020	30/06/2020	<b>18,12%</b>	27,18%	30	360	7.000.000,00	141.667,20	10.192.239,46
01/07/2020	31/07/2020	<b>18,12%</b>	27,18%	31	360	7.000.000,00	146.438,50	10.338.677,96
01/08/2020	31/08/2020	<b>18,29%</b>	27,43%	31	360	7.000.000,00	147.647,09	10.486.325,05
01/09/2020	30/09/2020	<b>18,35%</b>	27,52%	30	360	7.000.000,00	143.256,29	10.629.581,34
01/10/2020	31/10/2020	<b>18,09%</b>	27,13%	31	360	7.000.000,00	146.196,52	10.775.777,86
01/11/2020	30/11/2020	<b>17,84%</b>	26,76%	30	360	7.000.000,00	139.698,83	10.915.476,69
01/12/2020	31/12/2020	<b>17,46%</b>	26,19%	31	360	7.000.000,00	141.631,05	11.057.107,74
01/01/2021	31/01/2021	<b>17,32%</b>	25,98%	31	360	7.000.000,00	140.606,86	11.197.714,59
01/02/2021	28/02/2021	<b>17,54%</b>	26,31%	28	360	7.000.000,00	128.327,45	11.326.042,05
01/03/2021	31/03/2021	<b>16,08%</b>	24,12%	31	360	7.000.000,00	131.466,70	11.457.508,75
01/04/2021	30/04/2021	<b>17,31%</b>	23,97%	30	360	7.000.000,00	126.469,38	11.583.978,13
01/05/2021	31/05/2021	<b>17,22%</b>	25,83%	31	360	7.000.000,00	139.874,33	11.723.852,47
01/06/2021	30/06/2021	<b>17,21%</b>	25,82%	30	360	7.000.000,00	135.271,67	11.859.124,14
01/07/2021	31/07/2021	<b>17,18%</b>	25,77%	31	360	7.000.000,00	139.581,10	11.998.705,24
01/08/2021	31/08/2021	<b>17,24%</b>	25,86%	31	360	7.000.000,00	140.020,90	12.138.726,14
01/09/2021	30/09/2021	<b>17,19%</b>	25,79%	30	360	7.000.000,00	135.129,88	12.273.856,03
01/10/2021	31/10/2021	<b>17,24%</b>	25,62%	31	360	7.000.000,00	138.847,46	12.412.703,49
01/11/2021	30/11/2021	<b>17,24%</b>	25,91%	30	360	7.000.000,00	135.696,86	12.548.400,35
01/12/2021	31/12/2021	<b>17,46%</b>	26,19%	31	360	7.000.000,00	141.631,05	12.690.031,40
01/01/2022	31/01/2022	<b>17,66%</b>	26,49%	31	360	7.000.000,00	143.091,48	12.833.122,88
01/02/2022	28/02/2022	<b>18,30%</b>	27,45%	28	360	7.000.000,00	133.310,67	12.966.433,55
01/03/2022	31/03/2022	<b>18,30%</b>	27,45%	31	360	7.000.000,00	147.743,69	13.114.177,24
01/04/2022	30/04/2022	<b>18,30%</b>	27,45%	30	360	7.000.000,00	142.929,44	13.257.106,67
01/05/2022	31/05/2022	<b>19,71%</b>	29,57%	31	360	7.000.000,00	157.904,90	13.415.011,57
01/06/2022	30/06/2022	<b>20,40%</b>	30,60%	30	360	7.000.000,00	157.477,17	13.572.488,74
01/07/2022	31/07/2022	<b>21,28%</b>	31,92%	31	360	7.000.000,00	168.992,45	13.741.481,20
01/08/2022	31/08/2022	<b>22,21%</b>	33,32%	31	360	7.000.000,00	175.512,30	13.916.993,50
01/09/2022	30/09/2022	<b>23,50%</b>	35,25%	30	360	7.000.000,00	178.375,06	14.095.368,56
01/10/2022	31/10/2022	<b>24,61%</b>	36,92%	31	360	7.000.000,00	191.994,65	14.287.363,21
01/11/2022	30/11/2022	<b>25,78%</b>	38,67%	30	360	7.000.000,00	193.328,87	14.480.692,09
01/12/2022	31/12/2022	<b>27,64%</b>	41,46%	31	360	7.000.000,00	212.225,07	14.692.917,16
01/01/2023	31/01/2023	<b>28,84%</b>	43,26%	31	360	7.000.000,00	220.082,04	14.912.999,20
01/02/2023	28/02/2023	<b>30,18%</b>	45,27%	28	360	7.000.000,00	206.289,81	15.119.289,01
01/03/2023	30/03/2023	<b>30,84%</b>	46,26%	30	360	7.000.000,00	225.343,59	15.344.632,60

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	7.000.000,00
Intereses de plazo	

PROCESO: HIPOTECARIO  
ADICADO: 54001-4189-002-2021-00231-00  
PARTE DEMANDANTE: ROSAURA HURTADO HERRERA  
PARTE DEMANDADA: JESUS EDUARDO OVALLOS BAYONA

Otros Conceptos	
Abonos	
Int de Mora	15.344.632,60
<b>TOTAL</b>	<b>22.344.632,60</b>

Conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena **APROBAR** la liquidación de las costas procesales<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que ya se encuentra materializada la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 86953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 1BN #21-103 manzana 13 A.F. Barrio Las Palmeras de Cúcuta, propiedad del demandado Jesus Eduardo Ovallos Bayona identificado con cédula de ciudadanía No. 5416407, se procede a **COMISIONAR** al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- para que adelante la diligencia de secuestro decretado mediante proveído del 22 de abril de 2019. **COMUNICAR** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena **REQUERIR** a la Secretaría de Gestión Catastro Multipropósito de Cúcuta para que expida a costa de la parte interesada, avalúo del inmueble identificado con FMI No. 260- 86953.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Visto a folio 007 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143298fc4d1290039effcbba39d0fa0d062da64bc06b2b4853b9884acbf5c6ee**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2019-00275-00  
PARTE DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO  
PARTE DEMANDADA: RAMIRO SUAREZ PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecian sendos escritos del apoderado judicial de la parte demandante a través de los cuales solicitó la revocatoria del mandato otorgado a Andrea Alvarez Ramirez, al respecto dese por revocado y en consecuencia entiéndase que reasume el poder conferido el Dr. Anderson Torrado Navarro, quedando facultado para actuar como apoderado del extremo activo.

De otro lado, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 10 de junio de 2020, por tanto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Asimismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 22 de enero de 2020.

Finalmente, se requiere **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99e0fa9b9e021b48ef96edbdadf6ae737221500ea40e6afec114934d42bda1d**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00333-00  
PARTE DEMANDANTE: YANICE RODRIGUEZ YANES  
PARTE DEMANDADA: SANTOS GRANADOS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 005 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 24 de septiembre de 2019.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e932179781267218e506c2801cbdbb47b4445914d49b478f4dfe3ed44e56947**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup>, conforme a la tabla anexa, la cual se aprueba en los siguientes términos:

\*Letra de cambio suscrita el 5 de mayo de 2015 por \$ 2.250.000 correspondientes al capital más los intereses de plazo liquidados desde el 5 de mayo de 2015 hasta el 4 de mayo de 2016 a la tasa legal bancaria corriente, y los moratorios causados desde el día 5 de mayo de 2016 liquidados a tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	Días plazo	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS	Intereses de plazo
05/05/2015	31/05/2015	19,37%	29,06%	0	26	360	2.250.000,00	0,00	0,00	28.956,63
01/06/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	0	30	360	2.250.000,00	0,00	0,00	33.444,45
01/07/2015	31/07/2015	19,26%	28,89%	0	31	360	2.250.000,00	0,00	0,00	34.386,43
01/08/2015	31/08/2015	19,26%	28,89%	0	31	360	2.250.000,00	0,00	0,00	34.386,43
01/09/2015	30/09/2015	19,26%	28,89%	0	30	360	2.250.000,00	0,00	0,00	33.269,03
01/10/2015	31/10/2015	19,33%	29,00%	0	31	360	2.250.000,00	0,00	0,00	34.501,85
01/11/2015	30/11/2015	19,33%	29,00%	0	30	360	2.250.000,00	0,00	0,00	33.380,68
01/12/2015	31/12/2015	19,33%	29,00%	0	31	360	2.250.000,00	0,00	0,00	34.501,85
01/01/2016	31/01/2016	19,68%	29,52%	0	31	360	2.250.000,00	0,00	0,00	35.078,07
01/02/2016	29/02/2016	19,68%	29,52%	0	29	360	2.250.000,00	0,00	0,00	32.798,56
01/03/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%	0	31	360	2.250.000,00	0,00	0,00	35.078,07
01/04/2016	30/04/2016	20,54%	30,81%	0	30	360	2.250.000,00	0,00	0,00	35.301,21
01/05/2016	31/05/2016	20,54%	30,81%	27	4	360	2.250.000,00	45.781,70	45.781,70	4.675,14
01/06/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	30		360	2.250.000,00	50.925,71	96.707,41	0,00
01/07/2016	31/07/2016	21,34%	32,01%	31		360	2.250.000,00	54.454,33	151.161,74	0,00
01/08/2016	31/08/2016	21,34%	32,01%	31		360	2.250.000,00	54.454,33	205.616,07	0,00
01/09/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	30		360	2.250.000,00	52.677,34	258.293,42	0,00
01/10/2016	31/10/2016	21,99%	32,99%	31		360	2.250.000,00	55.922,51	314.215,92	0,00
01/11/2016	30/11/2016	21,99%	32,99%	30		360	2.250.000,00	54.097,04	368.312,97	0,00
01/12/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	31		360	2.250.000,00	55.922,51	424.235,48	0,00
01/01/2017	31/01/2017	22,34%	33,51%	31		360	2.250.000,00	56.697,53	480.933,01	0,00
01/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	28		360	2.250.000,00	51.148,80	532.081,81	0,00
01/03/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	31		360	2.250.000,00	56.697,53	588.779,34	0,00
01/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	30		360	2.250.000,00	54.832,08	643.611,42	0,00
01/05/2017	31/05/2017	22,33%	33,50%	31		360	2.250.000,00	56.682,65	700.294,07	0,00
01/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	30		360	2.250.000,00	54.832,08	755.126,15	0,00
01/07/2017	31/07/2017	21,98%	32,97%	31		360	2.250.000,00	55.892,64	811.018,79	0,00
01/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	31		360	2.250.000,00	55.892,64	866.911,44	0,00

<sup>1</sup> Visto a folio 001 del expediente digital

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54001-4189-002-2019-00382-00**  
**PARTE DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES**  
**PARTE DEMANDADA: CARMEN JUDITH VILLAMIZAR JAIMES Y OTROS**

01/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	30		360	2.250.000,00	54.068,17	920.979,61	0,00
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	31		360	2.250.000,00	54.033,03	975.012,63	0,00
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	30		360	2.250.000,00	51.847,14	1.026.859,78	0,00
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	31		360	2.250.000,00	53.172,83	1.080.032,60	0,00
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	31		360	2.250.000,00	52.991,30	1.133.023,90	0,00
01/02/2018	28/02/2018	20,01%	30,02%	28		360	2.250.000,00	46.412,89	1.179.436,79	0,00
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	31		360	2.250.000,00	52.961,03	1.232.397,82	0,00
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30		360	2.250.000,00	50.793,75	1.283.191,56	0,00
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	31		360	2.250.000,00	52.415,45	1.335.607,01	0,00
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30		360	2.250.000,00	50.353,26	1.385.960,27	0,00
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	31		360	2.250.000,00	51.487,86	1.437.448,13	0,00
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	31		360	2.250.000,00	51.274,40	1.488.722,53	0,00
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	30		360	2.250.000,00	49.321,83	1.538.044,37	0,00
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	31		360	2.250.000,00	50.571,58	1.588.615,95	0,00
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	30		360	2.250.000,00	48.611,62	1.637.227,56	0,00
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	31		360	2.250.000,00	50.035,29	1.687.262,86	0,00
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	31		360	2.250.000,00	49.482,29	1.736.745,15	0,00
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	28		360	2.250.000,00	45.766,16	1.782.511,31	0,00
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	31		360	2.250.000,00	49.973,92	1.832.485,23	0,00
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	30		360	2.250.000,00	48.225,91	1.880.711,14	0,00
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	31		360	2.250.000,00	49.897,18	1.930.608,31	0,00
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	30		360	2.250.000,00	48.181,36	1.978.789,67	0,00
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	31		360	2.250.000,00	49.758,97	2.028.548,64	0,00
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	31		360	2.250.000,00	49.851,12	2.078.399,75	0,00
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30		360	2.250.000,00	48.225,91	2.126.625,66	0,00
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	31		360	2.250.000,00	49.343,82	2.175.969,48	0,00
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30		360	2.250.000,00	47.586,43	2.223.555,92	0,00
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	31		360	2.250.000,00	48.912,46	2.272.468,38	0,00
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	31		360	2.250.000,00	48.588,37	2.321.056,75	0,00
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29		360	2.250.000,00	47.417,77	2.368.474,53	0,00
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	31		360	2.250.000,00	49.004,97	2.417.479,49	0,00
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30		360	2.250.000,00	46.825,44	2.464.304,93	0,00
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	31		360	2.250.000,00	47.240,53	2.511.545,47	0,00
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30		360	2.250.000,00	45.535,89	2.557.081,35	0,00
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	31		360	2.250.000,00	47.069,52	2.604.150,87	0,00
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	31		360	2.250.000,00	47.457,99	2.651.608,87	0,00
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30		360	2.250.000,00	46.046,66	2.697.655,53	0,00
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	31		360	2.250.000,00	46.991,74	2.744.647,27	0,00
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30		360	2.250.000,00	44.903,20	2.789.550,46	0,00
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	31		360	2.250.000,00	45.524,27	2.835.074,73	0,00
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	31		360	2.250.000,00	45.195,06	2.880.269,79	0,00
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	28		360	2.250.000,00	41.248,11	2.921.517,90	0,00
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	31		360	2.250.000,00	42.257,15	2.963.775,06	0,00
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30		360	2.250.000,00	40.650,87	3.004.425,93	0,00
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	31		360	2.250.000,00	44.959,61	3.049.385,54	0,00
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30		360	2.250.000,00	43.480,18	3.092.865,72	0,00
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31		360	2.250.000,00	44.865,35	3.137.731,07	0,00
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31		360	2.250.000,00	45.006,72	3.182.737,79	0,00
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30		360	2.250.000,00	43.434,61	3.226.172,39	0,00
01/10/2021	31/01/2023	17,24%	25,62%	31		360	2.250.000,00	44.629,54	3.270.801,94	0,00
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30		360	2.250.000,00	43.616,85	3.314.418,78	0,00
01/12/2021	31/01/2023	17,46%	26,19%	31		360	2.250.000,00	45.524,27	3.359.943,05	0,00
01/01/2022	31/01/2023	17,66%	26,49%	31		360	2.250.000,00	45.993,69	3.405.936,74	0,00
01/02/2022	30/02/2022	18,30%	27,45%	28		360	2.250.000,00	42.849,86	3.448.786,60	0,00
01/03/2022	31/01/2023	18,30%	27,45%	31		360	2.250.000,00	47.489,04	3.496.275,64	0,00
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30		360	2.250.000,00	45.941,61	3.542.217,25	0,00
01/05/2022	31/01/2023	19,71%	29,57%	31		360	2.250.000,00	50.755,15	3.592.972,39	0,00
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30		360	2.250.000,00	50.617,66	3.643.590,05	0,00
01/07/2022	31/01/2023	21,28%	31,92%	31		360	2.250.000,00	54.319,00	3.697.909,06	0,00
01/08/2022	31/01/2023	22,21%	33,32%	31		360	2.250.000,00	56.414,67	3.754.323,73	0,00
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30		360	2.250.000,00	57.334,84	3.811.658,57	0,00

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00382-00  
PARTE DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
PARTE DEMANDADA: CARMEN JUDITH VILLAMIZAR JAIMES Y OTROS

01/10/2022	31/01/2023	24,61%	36,92%	31		360	2.250.000,00	61.712,57	3.873.371,13	0,00
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30		360	2.250.000,00	62.141,42	3.935.512,56	0,00
01/12/2022	31/01/2023	27,64%	41,46%	31		360	2.250.000,00	68.215,20	4.003.727,76	0,00
01/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	31		360	2.250.000,00	70.740,66	4.074.468,42	0,00
							<b>2.250.000,00</b>		<b>4.074.468,42</b>	<b>409.758,40</b>

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	2.250.000,00
Intereses de plazo	409.758,40
Otros Conceptos	
Abonos	
Int de Mora	4.074.468,42
TOTAL	6.734.226,81

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de las costas procesales<sup>2</sup>, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: EXPEDIR** informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados en esta causa, para conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>2</sup> Visto a folio 007 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1439945a96dacc663244f779fa6ed575be4501d6d4214051170c974bf6dccc30**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada, adviértasele que, no se accederá por no cumplirse las exigencias dispuestas en el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Por lo anterior, requiérasele para que aporte al plenario la documentación pertinente para efectuar el trámite pretendido.

De otro lado, se dispone **CONMINAR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegando la liquidación del crédito actualizada.

Se reitera, **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero del auto proferido el 29 de julio de 2020.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dc87497c0ce89fdd7dd5eb70ebf0f1026f7efc6172f6dcbeb62cb8e7b020e1**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial obrante a folio 012 del expediente digital, a través del cual la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ renuncia al poder conferido por la parte demandante, sin embargo, no se accede a la misma, toda vez que no se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del asunto.

Ahora bien, en atención a que el escrito presentado por PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, cumple las exigencias del artículo 75 de Código General del Proceso, se dispone **RECONOCER** personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otro lado, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 09 octubre de 2020<sup>1</sup>, por tanto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito actualizada.

Se **REITERA** librar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, conforme lo ordenado en auto proferido el 17 de marzo de 2023

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales, así como el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

---

<sup>1</sup> Visto a folio 113 del expediente físico

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf798ddd9714ebf5cac40e8c860058368df40f6a4f616ba4539a3e98a9a943d**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se dispone **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup>, conforme a la tabla anexa, la cual se aprueba en los siguientes términos:

\*\$31.871.523 por concepto de capital vertido en el pagaré No. 184164, más los intereses de mora causados a partir del 20 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

\*\$801.842 por concepto de primas de seguros vencidas a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
20/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	10	360	31.871.523,00	225.893,42	225.893,42
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	31	360	31.871.523,00	704.841,85	930.735,26
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	31	360	31.871.523,00	706.147,12	1.636.882,38
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30	360	31.871.523,00	683.125,81	2.320.008,19
01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	31	360	31.871.523,00	698.961,25	3.018.969,45
01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	360	31.871.523,00	674.067,60	3.693.037,05
01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	31	360	31.871.523,00	692.850,93	4.385.887,98
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	31	360	31.871.523,00	688.260,19	5.074.148,18
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29	360	31.871.523,00	671.678,53	5.745.826,70
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	31	360	31.871.523,00	694.161,31	6.439.988,01
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	360	31.871.523,00	663.288,07	7.103.276,08
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	31	360	31.871.523,00	669.167,89	7.772.443,97
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	360	31.871.523,00	645.021,35	8.417.465,33
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	31	360	31.871.523,00	666.745,43	9.084.210,76
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	31	360	31.871.523,00	672.248,25	9.756.459,01
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	360	31.871.523,00	652.256,57	10.408.715,58
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	31	360	31.871.523,00	665.643,68	11.074.359,26
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	360	31.871.523,00	636.059,21	11.710.418,47
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	31	360	31.871.523,00	644.856,75	12.355.275,22
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	31	360	31.871.523,00	640.193,52	12.995.468,74
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	28	360	31.871.523,00	584.284,48	13.579.753,23
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	31	360	31.871.523,00	598.577,72	14.178.330,95

<sup>1</sup> Visto a folio 029 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO  
 RADICADO: 54001-4189-002-2019-01063-00  
 PARTE DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7  
 PARTE DEMANDADA: NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS Y WILMER JAVIER ROPERO CASTELLANOS

01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	31.871.523,00	575.824,54	14.754.155,48
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	31	360	31.871.523,00	636.858,30	15.391.013,78
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	31.871.523,00	615.902,04	16.006.915,82
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31	360	31.871.523,00	635.523,19	16.642.439,01
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31	360	31.871.523,00	637.525,63	17.279.964,64
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	31.871.523,00	615.256,45	17.895.221,09
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	31	360	31.871.523,00	632.182,87	18.527.403,96
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	31.871.523,00	617.837,94	19.145.241,91
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	31	360	31.871.523,00	644.856,75	19.790.098,65
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	31	360	31.871.523,00	651.506,21	20.441.604,86
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	28	360	31.871.523,00	606.973,43	21.048.578,29
01/03/2022	31/03/2022	18,30%	27,45%	31	360	31.871.523,00	672.688,05	21.721.266,34
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	31.871.523,00	650.768,41	22.372.034,75
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	31	360	31.871.523,00	718.952,80	23.090.987,55
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	31.871.523,00	717.005,32	23.807.992,87
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	31	360	31.871.523,00	769.435,26	24.577.428,13
01/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	31	360	31.871.523,00	799.120,64	25.376.548,77
01/09/2022	23/09/2022	23,50%	35,25%	23	360	31.871.523,00	620.820,19	25.997.368,96
						<b>31.871.523,00</b>		<b>25.997.368,96</b>

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	31.871.523,00
Otros Conceptos	801.842,00
Int de Mora	25.997.368,96
<b>TOTAL</b>	<b>58.670.733,96</b>

Del avalúo del vehículo objeto de cautela presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 010 del expediente digital, se dispone **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8cb95044de47f626d9333c9cf7af31e068cdc4cc8e1176a99779f0df5909eb**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Seria del caso acceder a lo solicitado por el extremo activo en memorial obrante a folio 022 del expediente digital, si no se observara que las documentales a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, advierten falencias que impiden validar las actuaciones, como se explica a continuación:

En la citación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP: i) No se señaló la fecha de la providencia a notificar, ii) Se advirtió equivocadamente que el demandado debía comparecer al Juzgado dentro de los diez (10) y no cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la notificación en su lugar de destino, toda vez que la dirección de entrega se encuentra en el mismo municipio de la unidad judicial.

Igualmente, en el aviso realizado en virtud del precepto 292 ibidem: i) Se omitió indicar la fecha de la providencia a notificar, ii) Se indicó de forma errada el horario de atención de la sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 a 5:00 pm.” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d147508c9643d7b0e30794581f2977cbff8837e7d20543dc232f37a0bbabd**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 001 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Igualmente, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero del auto proferido el 26 de enero de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f7cd4c2aaa81edb5d017f04d7b91276e907626462541852af8e7b5d8b243b7**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 21 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77619eee9f54f38f3a59fc4b2798a4181bc8438c571dd5c770e0327e1aa3cb3**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares decretadas mediante el auto proferido el 27 de agosto de 2021.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 858bce761d2fe05e43391cd2a5cb6a1cc4d276de00e3d966d7550fd1eff77d2

Documento generado en 22/11/2023 09:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4189-003-2021-00618-00

PARTE DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A BANCOMPARTIR hoy banco de la microempresa de Colombia S.A

PARTE DEMANDADA: MARCO ANTONIO MENESES VERGEL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Analizadas las actuaciones surtidas en el diligenciamiento, se advierte circunstancia que exige dar cumplimiento al deber instituido en los numerales 5º y 12º del artículo 42, en concordancia con el canon 132 del Código General del Proceso, esto es, adoptar las medidas autorizadas para precaver situaciones que afecten el procedimiento y llevar a cabo el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, previo a proseguir con el trámite normal del asunto.

Lo anterior, comoquiera que, revisado el plenario, se observa que mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Homólogo requiere al demandante para que libre el aviso de conformidad al art. 292 del C. G. P., a pesar de que, de la notificación surtida, se denota falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación

En la citación personal realizada a la dirección física del demandado bajo los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P., se indicó de forma errada el horario de atención de la sede judicial. Nótese que, en la misiva señala "(...) de 8:00 a 12:00 a.m y 1:00 a 5:00 p.m.", Cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, resulta forzoso efectuar nuevamente el trámite de enteramiento atendiendo a lo aquí señalado. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice el acto procesal en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb227d24457bcfa337fa6456b1a430662237d6d7867a9fab871da12abfb680e**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Mediante auto proferido el 10 de febrero de 2022, se accedió al emplazamiento de las demandadas Yomayra Torrado Roperero y Yolanda Torrado Roperero, sin que se aprecie materialización de lo ordenado.

En ese orden, se ordena **EFFECTUAR** el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c93bdf9935f51fa38f854e4f3c82e6c1a290dff9abfcfef00efa3eb063f979d**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00639-00  
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS  
PARTE DEMANDADA: SONIA ESTHER CLARO SANCHEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

En aplicación del control de legalidad dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 286 ibídem, se procede a **CORREGIR** el auto proferido el 20 de enero de 2023, en lo que respecta al valor reconocido por concepto de agencias en derecho, el cual quedará en los siguientes términos:

“(…) Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$418.096. Por Secretaría líquidense.”

Lo anterior, por cuanto, auscultado el expediente se evidencia que la suma determinada para las agencias en derecho, excede los límites de las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que rige la materia, por lo que resulta menester el ajuste señalado en aras de garantizar el debido proceso de las partes intervinientes, con fundamento en el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

En consecuencia, se dispone dejar sin efectos el trámite surtido frente a la liquidación de las costas procesales, y en su lugar, **LIQUIDAR** conforme lo aquí señalado.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante se encuentra ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc526b6139463b91222eb946daa6da191a5dbe4e671e389b9f109cc9d4e8327a**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 010 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 20 de abril de 2022.

En atención a que el escrito presentado por DANYELA REYES GONZÁLEZ, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

Igualmente, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido -artículo 75 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818c07972afe63f87c45c17c3f3e5baa45c5f8acc3f97f739931b5ff405f690d**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2021-00717-00  
PARTE DEMANDANTE: LADY MAURETH CASTILLA PINO  
PARTE DEMANDADA: JOHNATAN ORTEGA DIAZ y LITZAY TIZIANA URIBE RINCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de aportar las documentales que certifican la práctica de las diligencias de notificación de los demandados en las que se observe el trámite fallido, al cual alude.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ab8cdf40ed6327f35c45598854e08ba2af1a50aa405bcc66d49ba75a94521c**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En atención a que el escrito presentado por DANYELA REYES GONZÁLEZ, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

Igualmente, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido -artículo 75 del CGP.

De otro lado, se aprecia que mediante auto proferido el 31 de agosto de 2022, se ordenó notificar al correo electrónico a la demandada o a buscar dirección alguna por intermedio de su EPS. Sin embargo, a la fecha no se ha materializado el acto procesal de enteramiento de la acción.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C G.P.

Finalmente, comoquiera que no reposa en el plenario documento que evidencie la materialización del embargo que recae sobre el bien objeto de cautela, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto proferido el 15 de octubre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602f496261b619d3d81448c9d3053abe3530a5f6741eb5b950bb968e3bc51a2b**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 010 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 9 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58e2c07f24dd03fe2319e33e49345f38812eda30605db335816d311a1df774d**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa soporte que acredite tal actuación.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. **OFICIAR.** El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e449556eacc2fce8f52527022d0342d7bf18183f4c355e97c5546d70440ac7**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa soporte que acredite tal actuación.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea661652d62484b7b3f0da8c4177f6a31124d67f51cfea35f936fce6a57afaaf**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó el emplazamiento del demandado por cuanto la notificación personal remitida a la dirección física aportada con el escrito de la demanda resultó infructuosa.

Igualmente, se observa respuesta de parte de la POLICIA NACIONAL, donde se informa el registro de la medida cautelar de embargo del salario devengado por el demandado DIXON JAFIT RANGEL SUELTA como empleado de dicha entidad.

En ese orden, previo a acceder a lo peticionado por el extremo activo, y en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ordena **REQUERIR** a la Policía Nacional –Área Talento Humano, para que en el término de cinco (5) días, informe la dirección física y/o electrónica en la que se ubica al señor DIXON JAFIT RANGEL SUELTA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

En conocimiento del extremo demandante las respuestas otorgadas por el pagador Policía Nacional<sup>1</sup> y las entidades bancarias<sup>2</sup>, para fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 012 del expediente digital

<sup>2</sup> Visto a folios 013 y 014 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80aaeb5519f0920cf6402c1e86f333aa52883116816f72ade011059f0c6ef6a**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecian falencias en la práctica de las diligencias de notificación personal de la pasiva que impiden validar la actuación, como se explica a continuación:

\*No se acató la exigencia dispuesta en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, allegar las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Véase que, si bien se indicó que el apoderado del heredero suministró la información, no se adjuntó soporte alguno acredite que efectivamente el correo corresponde al utilizado por el demandado como lo exige la norma en cita.

Véase que, si bien se informó que *“los correos electrónicos son los usados por la parte demandante y se han obtenido de la base de datos del Banco de Bogotá S.A., y como prueba de lo anterior adjunto pantallazo de la base de datos citada”*, lo cierto es que no se aportó el documento que permita verificar lo reclamado, pues el pantallazo de la base de datos aportado, no corresponde al del demandado, por tanto, no se acreditó que efectivamente los correos relacionados corresponden a los utilizados por el demandado, conforme lo establece la norma en cita.

\*Igualmente, no se evidencia los anexos que permita certificar el envío de la providencia que se notifica con el mensaje de datos.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** al extremo activo para que allegue de forma integral los soportes que acreditan la actuación, de conformidad con lo aquí dispuesto, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

De otro, **DESGLOSAR** los documentos que reposan en el archivo 004 e incorporarlos al expediente correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b35ad3e842ae367edefa5a0c35172b72aa6104f9d95271a332d1ff7e9df7b33**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó el emplazamiento de la demandada por cuanto la notificación personal remitida a la dirección física aportada con el escrito de la demanda resultó infructuosa.

Al respecto, previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles, entidades bancarias y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con IDALIDES MARGARITA NORIEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49768357.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de la demandada.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9728151b0da0e95c8ba7c84e33852ec46b9662a06dba5e087fefd2164b350e**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa soporte que acredite tal actuación.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838f496512836476769e2ca5d0c7edf48cc6d32281373fb9a7b0cebf2bdd81f5**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, solicitó el emplazamiento de los demandados, toda vez que las diligencias de notificación realizadas resultaron infructuosas y desconoce otra dirección física o electrónica de los demandados.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles, entidades bancarias y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con LUIS CARLOS ABREO ROMERO identificado con CC No. 88.226.171 y CARLOS HUMBERTO TORRES PARRA identificado con CC No. 1.090.405.030.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas del demandado.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 015 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f476e85edae32891d9def2ef5ea229af877dff2154fedbfaa6b83e2252171c8c**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. El 23 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que presentara los soportes de la actuación a su cargo, sin que a la fecha obre pronunciamiento en tal sentido.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfe05d84e61cdce2a51dfe4f0c9557e088aa54f8395a02e281fbbf0558460bf**

Documento generado en 22/11/2023 09:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa soporte que acredite tal actuación.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f1b10eb7e6d31396cdb6ae1f69fa825ff88c42eec07dbb367d3f2403e99e2c**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que por lista publicada el 31 de marzo de 2022, se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante. Así las cosas, encontrándose ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP; igualmente, se dispone REQUERIR a las partes para que alleguen su actualización.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 31 de enero de 2022.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869a46e675ca53684f1c5290de3968fc5564378a3d1775216115ed0030463723**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00839-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.  
PARTE DEMANDADA: YELIXA KATERYNE QUINTERO SANCHEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Del avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 021 del expediente digital, se dispone **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, con fundamento en lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7612e3aa31d27fd59c36b332622b6f4660a4ed2cf009d743725e1bde71b757da**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa soporte que acredite tal actuación.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: DESGLOSAR** los documentos que reposan en el archivo 004 e incorporarlos al correspondiente proceso.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e1e20f36cd1d6e14c0f2e78d23841691ffaa5d4476084fba846b1e7e2d7a42**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fce95ee4080ac4cbf671a2e4312771be08a83cc30f0848e3d1569f43002868f**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e84a6edee25445428f85c2c83e1e29a6b7dec30e550ee55f75edb8e3a7e4263**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 009 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Igualmente, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero del auto proferido el 10 de agosto de 2022.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero Homólogo para que realice la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del presente asunto, así como el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6746aef6cafe86867578c82b9cc82abc4e1df0544fbd9e1c79a02b6db7b5cdc1**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 008 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Igualmente, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero del auto proferido el 10 de agosto de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05a8a62b0333ccc35adb44c68072e61954eba974e9af5f94d3a545406a586470

Documento generado en 22/11/2023 10:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian las diligencias a través de las cuales la parte actora pretende acreditar la notificación de la pasiva.

Analizada la documentación, se advierte que la comunicación fue remitida a la dirección física del demandado con la invocación simultánea de los artículos 291 del CGP y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Bajo tal actuación, resulta notoria la confusión entre los actos procesales de enteramiento de la pasiva, por lo que se aclara que los procedimientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 se encuentran individualmente determinados para cada normatividad, resultando improcedente realizar una mixtura en las comunicaciones.

En ese orden, al practicar la notificación de la demandada, correspondía al extremo interesado escoger el procedimiento a través del cual surtiría el acto procesal, ya sea mediante el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o el 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acatando los parámetros establecidos en la norma seleccionada; circunstancia que no aconteció y que impide validar el ejercicio de la actuación aportada.

Por lo expuesto, resulta forzoso efectuar nuevamente el trámite de enteramiento atendiendo a lo aquí señalado. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice el acto procesal en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed1f4ca34d4c50fc85beb9f2f925084dcaaa81db6404386f27040b460503fce**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Auscultado el diligenciamiento, se observa que, a la fecha no se ha dado cumplimiento a los requerimientos ordenados mediante auto que antecede del 16 de junio de 2023.

En ese orden, se dispone **REQUERIR nuevamente** a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada Edeivis María Rizo Camelo, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

A su vez, se ordena **REQUERIR nuevamente** al extremo activo, al Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON y al Dr. DAVID MÁRQUEZ PEÑARANDA., para que aclaren la situación y alleguen las documentales pertinentes que acrediten el mandato otorgado y su vigencia, o en su defecto, el trámite dispuesto en el artículo 76 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4debfcceac65c87d9a21a521c02d525e8e17d3a933bee53c1ff96d149965fba**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se aprecia intervención del Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON como apoderado de la parte demandante. No obstante, no reposa dentro del plenario instrumento que acredite tal calidad; encontrándose que a la fecha funge el Dr. DAVID MÁRQUEZ PEÑARANDA.

Al respecto, comoquiera que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona -artículo 75 CGP- se ordena **REQUERIR** al extremo activo y a los precitados para que aclaren la situación y alleguen las documentales pertinentes que acrediten el mandato otorgado y su vigencia, o en su defecto, el trámite dispuesto en el artículo 76 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74772f40dac4e43bee754e487165c95cdeb4208d6e184315161028e2ecca96a**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

A su vez, se ordena **REQUERIR** al Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON y al Dr. DAVID MÁRQUEZ PEÑARANDA., para que alleguen las documentales pertinentes que acrediten el mandato otorgado y su vigencia, o en su defecto, el trámite dispuesto en el artículo 76 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b70173753bc73a98bfac4cbaeaa1e7e707a7614bb02204bd68a2531fe8912a**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Se ordena **REQUERIR** al Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON y al Dr. DAVID MÁRQUEZ PEÑARANDA., para que alleguen las documentales pertinentes que acrediten el mandato otorgado y su vigencia, o en su defecto, el trámite dispuesto en el artículo 76 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb5b306e2070843599c642d98e5a0472ce577c85ef84a6b9dbd5ca72b3b263c**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00016-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION  
PARTE DEMANDADA: DEIVI FERNEY GRISALES LABARCA y CARLOS EDUARDO MANTILLA LABARCA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del asunto, se aprecian memoriales<sup>1</sup> a través de los cuales se aporta la notificación de que trata el artículo 292 del CGP enviada a los demandados Deivi Ferney Grisales Labarca y Carlos Eduardo Mantilla Labarca, sin que se observe la citación preceptuada en el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que aporte las documentales que se echan de menos, o en su defecto, proceda a rehacer el trámite teniendo en cuenta el orden previsto en las normas propias para el efecto.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Visto a folios 016, 017, 019 y 020 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd4aa78fa9b02c0b21459ba714094ee717ae518c3fac7dc7d321c940dd28b53**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Analizadas las actuaciones surtidas en el diligenciamiento, se advierte circunstancia que exige dar cumplimiento al deber instituido en los numerales 5º y 12º del artículo 42, en concordancia con el canon 132 del Código General del Proceso, esto es, adoptar las medidas autorizadas para precaver situaciones que afecten el procedimiento y llevar a cabo el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, previo a proseguir con el trámite normal del asunto.

Lo anterior, comoquiera que, revisado el plenario, se observa que mediante auto proferido el 3 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Homólogo ordenó librar el aviso de conformidad al art. 292 del C. G. P., asimismo en proveído del 31 de octubre de 2022 mediante el cual esta unidad judicial avoca conocimiento del presente proceso requiere para que allegue el aviso anteriormente solicitado, a pesar de que, de la notificación surtida, se denotan falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

La comunicación fue remitida a la dirección física del demandado con la invocación simultánea de los artículos 291, 292 del CGP y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Bajo tal actuación, resulta notoria la confusión entre los actos procesales de enteramiento de la pasiva, por lo que se aclara que los procedimientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 se encuentran individualmente determinados para cada normatividad, resultando improcedente realizar una mixtura en las comunicaciones.

En ese orden, al practicar la notificación de la demandada, correspondía al extremo interesado escoger el procedimiento a través del cual surtiría el acto procesal, ya sea mediante el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o el 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acatando los parámetros establecidos en la norma seleccionada; circunstancia que no aconteció y que impide validar el ejercicio de la actuación aportada.

Por lo expuesto, resulta forzoso efectuar nuevamente el trámite de enteramiento atendiendo a lo aquí señalado. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice el acto procesal en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8cd6801c16e68ee6f4d3d1418e96056b711b65b662c5e2d842636ef7685268**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2022-00029-00  
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: VÍCTOR HUGO ANGARITA CORONEL y KIMBERLY TAPIA VEGA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 31 de marzo de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1373afc0c95b6f8ff127ba18151fc0f862136e85fef7ed674beb4afa6a72c38a**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2022-00031-00  
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: EDGAR OSWALDO ROMERO REINA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Se ordena **AGREGAR** al expediente las diligencias de notificación de la pasiva, allegadas por la parte demandante, para los fines pertinentes.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles, entidades bancarias y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con EDGAR OSWALDO ROMERO REINA identificado con CC No. 5534214.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas del demandado.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07d66ea7fc35b637f48aa6a43b2ab73035e7a6a56e600205a52eb5bf967b1b03

Documento generado en 22/11/2023 10:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00034-00  
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S  
PARTE DEMANDADA: DANIEL ANDRES COTAMO PEÑA y CARMEN EMILIA MARULANDA CALIXTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Analizadas las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, se advierte que se acreditó la notificación del demandado Daniel Andrés Cotamo Peña, conforme lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, se le **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar las diligencias de notificación de la demandada Carmen Emilia Marulanda Calixto, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 015 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89aee62e1101f2a9aacfc8a3719722bfcdea0357bdc8df673f2556f13ddb034**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2022-00035-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A  
DEMANDADOS: JOSE EFREN ARENAS ACOSTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial de la parte demandante a través del cual solicita designar curador en virtud del emplazamiento del demandado.

Comoquiera que en el plenario no se aprecia el trámite dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena su realización, previo a dar impulso a la petición del extremo activo.

Se procede **ACEPTAR** la renuncia presentada por RUTH APARICIO PRIETO, por cumplir lo exigido en el artículo 76 del CGP. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que si lo considera pertinente constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el juicio.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **281a01dcda6715315154b97cb565aa9e7b4e072a8768bcf4d172d094e9dcfb06**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2022-00040-00  
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
PARTE DEMANDADA: ALVARO JESUS BOTELLO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el 19 de abril de 2023, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, liquidar las costas procesales y el crédito.

En ese orden, se dispone **REQUERIR** a los extremos judiciales para que alleguen la liquidación del crédito.

A su vez, teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De otro lado, de conformidad con el mandato suscrito por Jaider Mauricio Osorio Sanchez en calidad de representante legal de la entidad demandante, dese por revocado el poder otorgado a la Dra. Lizeth Paola Pinzon Roca.

Igualmente, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. María Alejandra Camargo Otero, para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf1ca7008b2af94ab5b75bc5add046b6744ecad6084f0b0cf1ce6834d4087ca**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 10 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa soporte que acredite tal actuación.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30048a92a4f78d45e4bbc2b1a9eda9ed76e8e8c21dab5d1d3c7f66d5b22890fe**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 10 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa soporte que acredite tal actuación.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae8115a782c80ee978042d9930bfe0606040d3d1cf5b8640b01c9dcd83e311**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, adviértasele que, no se accederá a requerir al pagador de la Policía Nacional, toda vez que, mediante auto proferido por el Juzgado Tercero Homólogo del 4 de agosto de 2022, se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional<sup>1</sup>, a través del cual informa que se registró la medida de embargo ordenada sobre el salario de la demandada.

En virtud de lo anterior, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4d8e062849f7dba119e17914553e078fc54f1cc045e0b218668f5c47814f12**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Visto a folio 006 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00053-00  
PARTE DEMANDANTE: AUTOMARCOL MOTOS  
PARTE DEMANDADA: KAREN DAYANA ACEVEDO RUEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

En el presente asunto se advierte que las documentales obrantes a folio 005 no pertenecen al proceso, por lo que se ordena **DESGLOSAR** e incorporar en el radicado No. 2021-00879.

Se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dd3957a7088ddb3ef861096b69a482f4d97669e072d8ccace33a738abb2d3**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Analizadas las actuaciones surtidas en el diligenciamiento, se advierte circunstancia que exige dar cumplimiento al deber instituido en los numerales 5º y 12º del artículo 42, en concordancia con el canon 132 del Código General del Proceso, esto es, adoptar las medidas autorizadas para precaver situaciones que afecten el procedimiento y llevar a cabo el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, previo a proseguir con el trámite normal del asunto.

Lo anterior, como quiera que, revisado el plenario, se observa que mediante auto proferido el 9 de marzo de 2022 requirió al demandante para que librara el aviso de conformidad al artículo 292 del C. G. P; reiterado en proveído del 4 de mayo de 2022. Sin embargo, analizada la actuación se advierten falencias que impiden validar la notificación, como se explica a continuación.

En la citación personal realizada a la dirección física del demandado bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), se anotó equivocadamente la dirección física de la Unidad Judicial.

Valga precisar en este punto que, este Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

Asimismo, se indicó de forma errada el horario de atención. Nótese que, en la misiva señala "(...) en el horario comprendido entre las 8: am y 5: pm, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente." (...)", además se informa que: "b). (...) **lo que llegará después de las 5: PM;** se entiende presentado al día siguiente".

Cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, resulta forzoso efectuar nuevamente el trámite de enteramiento atendiendo a lo aquí señalado. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice el acto procesal en debida forma, so pena

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00055-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER  
"COOMUTRANORT LTDA"  
PARTE DEMANDADA: ALBEIRO MONSALVE MOSQUERA

de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3103ce012f87ae38679c209705a74e8a20e1b6fed59a551c1123e211d06f9cb3**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00057-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER  
(COOMUTRANORT LTDA)  
PARTE DEMANDADA: SANDRA MILENA OVALLOS ORTIZ y CARMEN AMINTA ORTIZ MERCHAN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

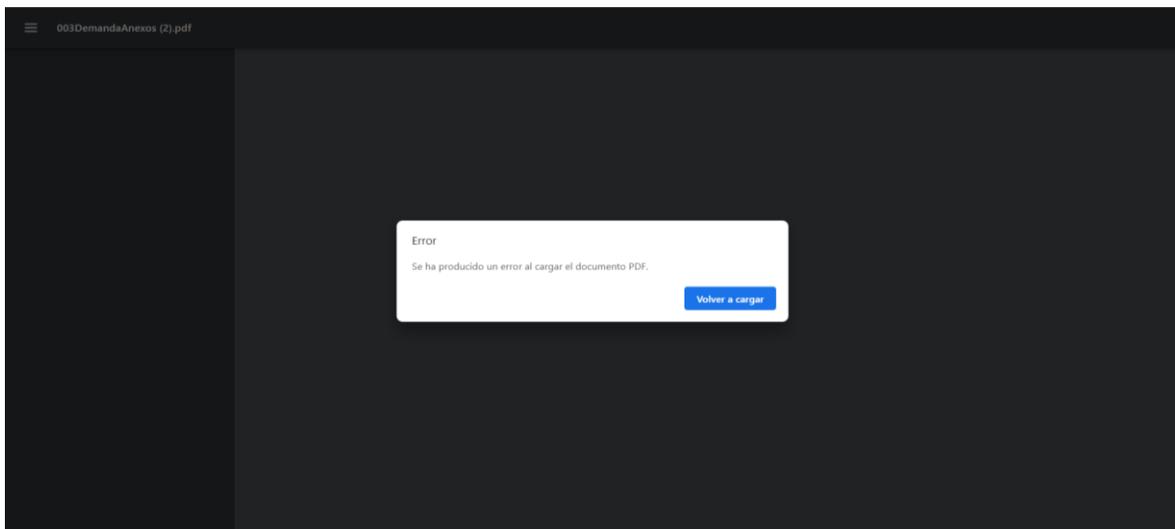


### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisados los archivos que conforman el expediente digital remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta en virtud del señalado acto administrativo, se observa que el documento obrante a folio 003DemandaAnexos, al descargarlo para verificar su contenido, no permite visualizarlo:



En ese orden, ante el daño del archivo, en aras de completar el expediente e integrarlo en debida forma, previo a dar aplicación al trámite establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, se ordena **REQUERIR** a las partes intervinientes y al Juzgado Tercero Homólogo, para que en el término de cinco (5) días, aporten la actuación aludida.

De otro lado, se reitera **REQUERIR** a la parte demandada para que acredite las diligencias de notificación por aviso realizadas a la pasiva, conforme se señaló en auto del 9 de marzo de 2022, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996edf3319e20852af966f1e6057ee0f1fe3c353fb7ecab8bbef80bc2b48aa26**  
Documento generado en 22/11/2023 10:00:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 10 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11e00764f4d0b205c88d199d4881c9dc287d037827a59c2fea8bda1748740f6**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones, se aprecian memoriales presentados por las partes intervinientes a través de los cuales solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de las garantías hipotecarias y los títulos ejecutivos base de la presente ejecución.

En atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso cumplido lo anterior, sin lugar a desglose por tratarse de un expediente conformado de forma digital en su integridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a830a2858d78809dbe17985655a261d0a318706abcfcd9bd215a973f067d351**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2022-00067-00  
PARTE DEMANDANTE: JAVIER VICUÑA DE LA ROSA  
PARTE DEMANDADA: WILLIAM GELVEZ ACEVEDO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia auto del 11 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a la entidad promotora de salud NUEVA EPS.

Al respecto, se dispone **COMUNICAR** a la entidad mencionada, el requerimiento ordenado. Adjuntar copia de la citada providencia

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas del demandado.

Lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 807da8021c76e28620acc519d84789215ab57d707603ce1f381a8fd5e9

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa soporte que acredite tal actuación.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa1cf8518baa5abdc62c12895642e737decfb37e976dc0bd75b6f2a0a621e5**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2022-00069-00  
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: ROSALBA PARADA PALLARES y CIRO MANUEL JAIMES MENDOZA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago y su corrección a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ea390518bf3f8a3064b5ac3cf6ef0a28883b636c373cc24f2c5f1de92ccc3b**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que, el demandado Jhorman Alfonso Clavijo Rueda fue notificado personalmente a través del acta de notificación emitida por el Despacho y enviada mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2023. En ese orden, se establece que el extremo pasivo se encuentra debidamente enterado de la acción, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes de común acuerdo obrante a folio 017 se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 y 597 del C.G.P., se procede a **DECRETAR** la suspensión del proceso por el término de 12 meses a partir del 17 de octubre de 2023 hasta el 17 de octubre de 2024.

Igualmente, **ORDENAR** el levantamiento del embargo que recae sobre la cuenta de ahorros del Banco BBVA propiedad del demandado Jhorman Alfonso Clavijo Rueda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.162.503, decretada mediante auto calendarado 17 de febrero de 2022. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937e8c2b3adf0741c6bab68d26e46a2bf9f6a0f26d7051b3d45562403bc352a1**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa soporte que acredite tal actuación.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8876dae4e5b8aa9d339f3ca27c953dbf5ed19896500709f551f845678f86c5**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa soportes que acrediten tal actuación.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d03f46eebd4ea1b6bab82fdb7a35710fbc453dbe382f498ccaec965d49866d**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00084-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER  
"COOMUTRANORT LTDA"  
PARTE DEMANDADA: SONIA PATRICIA ACOSTA ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa soportes que acredite tal actuación ni solicitud o trámite adicional desde esa data.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., ante la inactividad del procedimiento por parte del extremo demandante durante un plazo superior a un año. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., conforme lo motivado.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5416f302279f950e6275a124909bfd6fa8e138753de1dea21e0ff51a9e14a265**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: MONITORIO  
RADICADO: 540014189003-2022-00089-00  
PARTE DEMANDANTE: MERLY DAYANNA SANGUINO VILLAMIZAR  
PARTE DEMANDADA: LISBEY ANDREINA ALVEAR OVALLOS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Se dispone **RECONOCER** personería jurídica a HÉCTOR LEONETH SIERRA GELVEZ como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se ordena **AGREGAR** al diligenciamiento la dirección de notificación del extremo pasivo, obrante a folio 019, para los fines pertinentes.

Se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que entere de la acción a la parte demandada, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando los soportes de la actuación en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **01cebb0d063ad3a5941c479df93627b152b93ae948c027da14cd00880654e0af**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó se oficie a las entidades allí relacionadas para que brinden información de las direcciones físicas o electrónicas de las demandadas, toda vez que la notificación personal remitida a la dirección física aportada con el escrito de la demanda resultó infructuosa.

Al respecto, atendiendo lo solicitado por el togado, y en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena **REQUERIR** a las entidades relacionadas en la solicitud aludida, para que en el término de cinco (5) días, remitan información que repose en sus bases de datos sobre las dirección físicas y electrónicas de las demandadas DIANA KATHERINE MARTINEZ ROJAS identificada con CC No. 1093736947 y AURORA ROJAS ARIAS identificada con CC No. 37255285.

Se les advierte que abstener de acatar la orden judicial los hará acreedores a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

De otro lado, se aprecia memorial obrante a folio 011, el cual no coincide con las actuaciones adelantadas en el asunto, por lo que resulta forzoso, **DESGLOSAR** los documentos que reposan en el archivo y **REMITIR** al expediente al cual corresponden.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8d9b2563b025ec9eb89f81a22e8570e73a65f46a0b3486cabe52bb2ee7a129**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones que obran en el expediente, se aprecian las diligencias de notificación infructuosas realizadas a la pasiva por medio de la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA, quien certificó “*SE REALIZARON DOS VISITAS, NADIE PARA RECIBIR*”, al respecto, se dispone **AGREGAR** al expediente, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con los demandados JONATTAN GELVEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 88275381 y SANDRA MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1090362371.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de la demandada.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6325015632a56af94ab234f9dde9591685dbfa9721f45b405a7b52928fe917**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 3 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa soportes que acredite tal actuación ni solicitud o trámite adicional desde esa data.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., ante la inactividad del procedimiento por parte del extremo demandante durante un plazo superior a un año. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., conforme lo motivado.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c180f508f15568b60cf633a6eaa88c99f67b49d39da4b22788b30ef85c248903**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 3 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa soportes que acredite tal actuación ni actuación adicional desde esa data.

En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., ante la inactividad del procedimiento por parte del extremo demandante durante un plazo superior a un año. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., conforme lo motivado.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e781cdbc5769589d3d3696d8c7a9a82e890db530e936e601ee26c26511e065**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el pasado 3 de agosto de 2022, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, liquidar las costas procesales y el crédito. Sin embargo, no reposa prueba que acredite su cumplimiento.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a los extremos judiciales para que alleguen la liquidación del crédito. Igualmente, **LIQUIDAR** las costas, conforme se ordenó en la providencia aludida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a2444b7770a63ffc2c3cf81b7d5bcc9141166ab8a4d238d28a394a8ecf2eca**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memoriales elevados por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se dicte sentencia en presente asunto.

Seria del caso acceder a lo requerido, si no se advirtieran falencias en la práctica de las diligencias de notificación personal de la pasiva que impiden validar la actuación, como se explica a continuación:

En la notificación realizada bajo los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se omitió cumplir previamente a cabalidad con las exigencias dispuestas en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(…) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (…)”.

Se advierte que a pesar de que se informó que la dirección electrónica del demandado fue proporcionada por la entidad demandante, no se adjuntó soporte alguno, ni se acreditó que efectivamente que el correo aportado corresponde al utilizado por la demandada como lo exige la norma en cita.

Además, en la comunicación enviada se indicó erradamente el horario de atención de la sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 8:00 a.m. a 12:00m. y de 1:00p.m. a 5:00 pm.”. Cuando lo correspondiente es de 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2021-00112-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A BANCOMPARTIR hoy MIBANCO  
PARTE DEMANDADA: ADRIANA BONILLA PEREZ

Ahora bien, se observa que, la certificación presentada indicó en el reporte resumido que el estado de la notificación fue ENTREGADO, circunstancia que no permite habilitar el plazo otorgado a la pasiva, pues la normatividad es clara en señalar que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En razón de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, realice nuevamente el enteramiento teniendo en cuenta lo aquí señalado y aplicando las prerrogativas dispuestas en las normas vigentes para el efecto, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1a74d430fa09876eaa538c118c4c871194007e92e809d698f07e784374715d**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 21 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Ahora bien, respecto al escrito presentado por la Dra. Yilis Angelica Jaimes Ortega, a través del cual manifiesta que reasume el poder conferido a ella, entiéndase revocada la sustitución conferida a la Dr. Maria Jose Monsalve Contreras, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 C.G.P., quedando facultada para actuar como apoderada del extremo activo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c14a61835afce364b16bce31f2af84ae8b5b647c5d537d1621731ab87af540**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00168-00  
PARTE DEMANDANTE: JOSE ELIAS PEREZ PACHECO  
PARTE DEMANDADA: BLANCA CECILIA CASAS DE RUIZ y ANA MERY RUIZ CASA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Revisados los archivos que conforman el expediente digital, se aprecia memorial obrante a folio 011, el cual no coincide con las actuaciones adelantadas en el asunto, por lo que resulta forzoso, **DESGLOSAR** los documentos que reposan en el archivo y **REMITIR** al expediente al cual corresponden.

En conocimiento de la parte actora las resultas de las medidas cautelares aportadas por las entidades financieras<sup>1</sup>, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folios 010, 012, 013 y 014 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492b660eba47479b51bd6d9eb45ec5da9d3f2b141d6e6d20a4f767ec4d1d0b1c**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 006 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Igualmente, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero del auto proferido el 3 de agosto de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfc973f1b4333b7d82fd9192c6b0850dba24ecd8df4238b67d761a5da73c247**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2022-00246-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. HOY MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A  
PARTE DEMANDADA: DEISY DEL CARMEN ORTIZ VEGA  
GIOVANNY ALVEIRO NAVARRO MORA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se designa a YURIDY CLARO AMAYA identificada con CC No. 37182439 y T.P. No. 351522 del C.S.J, en calidad de curadora ad-litem del demandado Giovanni Alveiro Navarro Mora identificado con CC No. 88.282.996.

**COMUNICAR** lo decidido y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cb96daa6211a2b52e1407211d9ca949f769c924c6e3c7584e74234d34ed76e**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO: 540014189003-2022-00302-00  
DEMANDANTE: MARIA LUCELIA ASCANIO CASTILLA  
DEMANDADOS: RAMIRO SANDOVAL CHIA  
PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Mediante proveído del 2 de agosto de 2023, se reiteró realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión y de Ramiro Sandoval Chía identificado con cédula de ciudadanía No. 13.244.144, de conformidad con lo ordenado en el auto del 23 de junio de 2022, de esta forma el 29 de agosto de 2023 se materializó el emplazamiento, tal como se observa con la constancia de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, se procede a **DESIGNAR** al abogado Johnny Marcelo Osorio Ochoa, identificado con C.C. No. 1090399511 y T.P. 351400 C.S.J., como curador ad litem de Ramiro Sandoval Chia identificado con cédula de ciudadanía No. 13.244.144 y de los terceros indeterminados vinculados dentro del presente asunto.

**COMUNICAR** la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

En conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **8300d2df5b740a59909df97a30e34c956555c1c40ea697a76525ff985224f9a7**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189003-2022-00303-00  
PARTE DEMANDANTE: MARIA ORFELINA CASADIEGO MOLINA  
PARTE DEMANDADA: JOSÉ DE LOS SANTOS URRAYA GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 015 del expediente digital, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a NEFFER OSIRYS MALDONADO RAMIREZ como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca38204ab24a39f072b974308d7b020d1e7189cab39ada851e33e2c57312bdfd**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00308-00  
PARTE DEMANDANTE: COMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: YULMER ACOSTA GARAY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se dicte sentencia dentro del presente asunto.

Seria del caso acceder a lo peticionado si no se observara que se encuentra pendiente acreditar las diligencias de notificación por aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del CGP, por lo que se ordena **REQUERIR** al extremo mencionado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue lo señalado so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **f6da92e8695e2e65ff3f79ef86b1bec7177ce7467ebbe8de61a9e9eab9b497c7**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00331-00  
PARTE DEMANDANTE: ROSA DILIA VALERO  
PARTE DEMANDADA: JULIO CESAR ACEVEDO VARGAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de acreditar las diligencias de notificación por aviso, de conformidad con lo preceptuado en el canon 292 del Código General del Proceso.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, se aprecia memorial obrante a folio 012, el cual no coincide con las actuaciones adelantadas en el asunto, por lo que resulta forzoso, **DESGLOSAR** los documentos que reposan en el archivo e incorporarlos al expediente correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eac25edacfeb488b9afc19b6991c56411e23f40542af1e05747a3d68523482**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Estudiadas las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación al demandando, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación:

En la notificación realizada bajo los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se omitió cumplir previamente a cabalidad con las exigencias dispuestas en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (...)”.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con lo señalado, a efectos de convalidar el acto procesal.

En todo caso, no se aprecia constancia de recibo del mensaje de datos, circunstancia que no permite habilitar el plazo otorgado a la pasiva, pues la normatividad es clara en señalar que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En ese orden, deberá el extremo demandante intentar nuevamente la actuación con el fin de lograr efectivamente el enteramiento de la acción.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folios 042 y 043 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af81c6dde0fb12f2c0600f3873bbcb14a3889888b3972cb6958a5e65d7b1f357**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones que obran en el expediente, se aprecian las diligencias de notificación de la pasiva, allegadas por la parte demandante, al respecto, se dispone **AGREGAR** al expediente, para los fines pertinentes.

Ahora bien, previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles, entidades bancarias y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con Mario Sandoval Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.612.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de la demandada.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4d9433245b0f425189ffb74fc7253cbe1b2f05c9681eee141cd1c45bcd5f7**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: DECLARATIVO – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00011-00  
PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JAIMES PACHECO  
PARTE DEMANDADA: ASTHARLAM MOLINA GARCIA Y JEYSON GERARDO ORTIZ MEJIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Previo a acceder a lo solicitado por el extremo activo en memorial obrante a folio 021 del expediente digital, se advierte que se acreditó la notificación de los demandados conforme lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, realizada a la dirección física de ASTHARLAM MOLINA GARCIA encontrándose pendiente allegar las diligencias de que trata artículo 292 ibidem.

Por lo anterior, se le **REQUIERE** para que proceda a acreditar dicha actuación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Visto a folios 009, 015 y 019 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7174a598990292c78445299d44a18e33989e1e47cb1e4467ee655b20ba936e8**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00014-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
PARTE DEMANDADA: ANA LIGIA ARENAS LOPEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

**AGREGAR** al proceso la dirección electrónica de la demandada [analigia1611@hotmail.com](mailto:analigia1611@hotmail.com).

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, entere de la acción a la pasiva, ya sea mediante el trámite determinado en los artículos 291 y 292 del CGP o el del 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

De otro lado, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, por no cumplirse las exigencias dispuestas en el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** para que aporte al plenario la documentación pertinente para efectuar el trámite pretendido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e48db21f11d20b653a17dc62db1c83cab2030fd00f55784fba12709cfded6c**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Estudiadas las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación:

En la citación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se indicó de forma errada la dirección de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “Manzana G6 Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander), cuando lo correspondiente es MZ 13 D1 LOTE 1A - CUCUTA 75 CIUDADELA JUAN ATALAYA.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reitera **EXPEDIR** informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados en esta causa, para conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 013 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d17ea9ae0ac045cb9c6f4d49c619a97d9228356ff2cd5e70fb6777e256ea0f**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Estudiadas las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación:

En la notificación practicada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del CGP, se indicó de forma errada la dirección de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “Calle 15 A # 12- 15 Ciudadela la Libertad” cuando lo correspondiente es MZ 13 D1 Lote 1A - Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 008 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c7867f55a423a02cfc085b0cd6a10134e78cd4ba345ba67f73d5f82e4f6052**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la empresa de mensajería Telepostal Express, que data del 10 de octubre de 2023.

Analizada la documental referida, se observa que se intentó la notificación del demandado en los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, pese a hacer uso de la dirección electrónica se omitió cumplir previamente a cabalidad con las exigencias dispuestas en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(…) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (…)”.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con lo señalado, a efectos de convalidar el acto procesal.

Ahora bien, se advierte que, la certificación presentada indicó que la comunicación remitida “NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO”, circunstancia que no permite habilitar el plazo otorgado a la pasiva, pues la normatividad es clara en señalar que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En ese orden, deberá el extremo demandante intentar nuevamente la actuación con el fin de lograr efectivamente el enteramiento de la acción.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c85106bd80269c009d228ac8ee53dd042d4a5e6fbcafd31de97e62b6bbe8d2c**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00090-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"  
PARTE DEMANDADA: JAIRO JOSE CARDENAS FLOREZ y EDUAR ARMANDO BOTELLO NEIRA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones y en atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se aprecia que, mediante oficio No. 00313 del 11 de abril del 2023 se le comunico a la empresa ENERGIA INTEGRAL ANDINA S. A. el proveído del 31 de marzo de 2023, donde se decretó la medida de embargo y retención del 50% del salario del demandado Eduar Armando Botello Neira identificado con C.C No. 1.004.804.444.

Comoquiera que no obra pronunciamiento al respecto, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ, PREVIO INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO**, a la entidad mencionada, para que se pronuncie frente a lo solicitado. Adjúntese copia de la providencia aludida.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad7721ea753fd2737571f62e2245584fb5f4c99475122595cdfc4f510387dee**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:59 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00095-00  
PARTE DEMANDANTE: FRANKLIN ACOSTA SANGUINO  
PARTE DEMANDADA: LEONARDO FABIO PALMA GARCIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be750e27f1bf0563219ca6261777f5dc907a6806d731b50cfe0600cc30eb4ac**

Documento generado en 22/11/2023 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrantes a folio 003 del expediente digital, teniendo en cuenta que se efectuaron a través de dirección electrónica, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) *informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (...)*”.

Se advierte que a pesar de que se informó que la dirección electrónica del demandado se obtuvo de la vinculación del cliente a través de los datos demográficos del titular, no se adjuntó soporte alguno como lo exige la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608d7c794064f860c96d468dcc70c2a38ce2f75db2b10ab212f871a184f63245

Documento generado en 22/11/2023 10:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1315b0931daff8bed15da2e599d1d28145d612d6ea9748387e10f7a548857**

Documento generado en 22/11/2023 10:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

En el presente asunto se aprecian memoriales presentados por las partes<sup>1</sup>, a través de los cuales el demandado informa que conoce la demanda y los anexos; adicionalmente, en virtud de acuerdo de pago suscrito piden la suspensión del proceso por el término de 6 meses y el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo objeto de cautela.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 301, 161 y 597 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por notificado al demandado por conducta concluyente, en virtud de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** la suspensión del proceso a partir del 8 de noviembre 2023 hasta el 8 de mayo de 2024, en aplicación de lo dispuesto en el canon 161 del CGP. Vencido el plazo señalado o previa solicitud de las partes, **INGRESAR** inmediatamente el expediente para continuar la etapa procesal respectiva.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor de placa WHT785, propiedad de LIBARDO VELOZA SILVA identificado con CC No. 88.256.387, decretada mediante proveído del 6 de octubre de 2023 y comunicada el 24 del mismo mes y año, conforme lo permite el numeral 1° del precepto 597 del CGP. **OFICIAR** a la autoridad correspondiente.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Visto a folios 016, 017 y 018

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032fdd634b93655f7716167a05299dfa8a6ae04b7ee226979ccc326b16d0b5a**

Documento generado en 22/11/2023 10:01:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c54e1e2b7b6da6d8becb197738c694a4514729fb1687d9fd0b4cbe387314aa9**

Documento generado en 22/11/2023 10:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 5 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdf2013d71754570c4706bcf5d7fd22ce4dd8b22fdaa011a0725d1e789fac13**

Documento generado en 22/11/2023 10:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

En el presente tramite se observa surtidas las diligencias de notificación de la pasiva y contestación de la demanda presentada el pasado 25 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada se encuentra debidamente enterada de la acción en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 7 de septiembre de la anualidad y dentro del plazo otorgado presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito, se dispone **CORRER** traslado por tres (3) días, a la parte demandante para que indique y pida las pruebas que estime pertinentes.

Igualmente, se procede a **RECONOCER** personería jurídica a ANTONIO APARICIO PRIETO como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se aprecia que, en el auto proferido el 19 de mayo de 2023, se emitieron órdenes que se encuentran pendientes de cumplimiento, por lo que se reitera:

**EFECTUAR** el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**INCLUIR** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla instalada en el inmueble materia del asunto, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

**INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural y la Agencia de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y a la Personería Municipal para que efectúen las declaraciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-105924.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00116-00  
PARTE DEMANDANTE: JOSÉ LAUREANO FLÓREZ PABÓN  
PARTE DEMANDADA: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S."

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue material fotográfico que evidencie la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, conforme se dispuso en el numeral quinto del auto mencionado, en los términos del artículo 375 del C. G. P.

En atención a lo solicitado por el extremo activo, obrante a folio 014, se procede a **ACEPTAR** la revocatoria del poder otorgado a Sandra Liliana Carrillo Rivera, y **RECONOCER** personería jurídica a MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ea87effe6e0060c81df6801c32e007326fcd8818077084ae707a16fb5ed1cf**

Documento generado en 22/11/2023 10:01:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Estudiadas las documentales aportadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte falencia que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

La certificación expedida por la empresa de correo certificado “Enviamos Comunicaciones S. A. S.” solo da cuenta de la recepción y/o entrega del mensaje de datos, sin que ello cumpla con lo establecido en las normas que rigen la materia, por tanto, deberá aportar prueba de acuse de recibido de la comunicación o constancia de leído.

En razón de lo anterior, se tiene por no efectuada la notificación del demandado en debida forma, y en consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla previamente a cabalidad lo mencionado, aportando las evidencias correspondientes, o en su defecto, proceda a efectuar la notificación a la dirección física, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a51a88d4a27812690d73f7bf01d0ccd75ec173dd3f1697936f8e9c21598904e**

Documento generado en 22/11/2023 10:01:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 10 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a54ab53dffad29504e57668aa0bf91d8996490e5ac1a46bcd6f0c15bfc1c69f**

Documento generado en 22/11/2023 10:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 27 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246668af1d70f9e9d004cd10192907d7abf0483d2ec52a082bd9d54859acbf56**

Documento generado en 22/11/2023 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrantes a folio 004 del expediente digital, teniendo en cuenta que se efectuaron a través de dirección electrónica, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) *informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (...)*”.

Se advierte que a pesar de que se informó que la dirección electrónica del demandado se obtuvo al momento de tramitar el crédito ante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., no se adjuntó soporte alguno como lo exige la norma en cita.

Además, en la comunicación enviada se indicó erradamente el horario de atención de la sede judicial. Nótese que lo correspondiente es de 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Igualmente, se señaló equivocadamente la dirección del despacho judicial.

Así mismo, deberá aportar prueba de acuse de recibido de la comunicación o constancia de leído, pues la certificación expedida por la empresa de correo certificado “eEvidence de la empresa Pricewin Networks, S.L.” solo da cuenta de la confirmación y/o entrega al destinatario del mensaje de datos, sin que ello cumpla con lo establecido en las normas que rigen la materia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbda5fcf65201c823dcadb9067c7fadc20c4ee0677319d498f5c5e2bc856cf87**

Documento generado en 22/11/2023 10:01:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual manifiesta que sustituye el poder conferido.

En consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la sustitución aludida, y se procede a **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a Katty Johanna Martínez Porras como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por otro lado, se ordena **REQUERIR** al extremo demandante para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se **ADVIERTE** que, de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) *informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes*, (...)”. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17abb23d8ef0b826d2df5272372ab93c0fe26c856c3930737c44058a6d3f2f0**

Documento generado en 22/11/2023 10:01:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 10 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa19a9d86009087b395be1a8770612a4646e88424f20d833b1736825131bb0c9**

Documento generado en 22/11/2023 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrantes a folio 004 y 007 del expediente digital, teniendo en cuenta que se efectuaron a través de dirección electrónica, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) *informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (...)*”.

Se advierte que a pesar de que se informó que la dirección electrónica del demandado se obtuvo al momento de tramitar el crédito ante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., no se adjuntó soporte alguno como lo exige la norma en cita.

En la comunicación enviada el 07 de julio de 2023, se indicó erradamente el horario de atención de la sede judicial. Nótese que lo correspondiente es de 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Igualmente, se señaló equivocadamente la dirección del despacho judicial.

Así mismo, deberá aportar prueba de acuse de recibido de la comunicación o constancia de leído, pues las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado “eEvidence de la empresa Pricewin Networks, S.L.” solo da cuenta de la confirmación de entrega al destinatario del mensaje de datos, sin que ello cumpla con lo establecido en las normas que rigen la materia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8422c4cefef71d57841eac7976a68f1b54bbb3beef825b9fa6ce4e63b47f6c1a**

Documento generado en 22/11/2023 10:01:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó notificar a la demanda a la dirección donde labora por cuanto la notificación personal remitida a la dirección física aportada con el escrito de la demanda resultó infructuosa.

Al respecto, se dispone **AGREGAR** al proceso la información aportada y se ordena **REQUERIR** para que realice la notificación de la pasiva a la dirección señalada como sitio laboral. Para el efecto, contará con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463ca52acf9fe482ebfb061d918eeb2e922828afc2322dba2f4fc84096c112aa**

Documento generado en 22/11/2023 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 28 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

En atención a que el escrito presentado por EVA GISELLE MORENO GIRALDO, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97083ee9bc8b7f5f1cfb5f2a34f2e7e0caf6c7c82cc593a2bd94e2c3e70deaf6

Documento generado en 22/11/2023 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones, se aprecia a folio 006 del expediente, las documentales a través de las cuales se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, sin embargo, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

\*En la citación practicada en los parámetros del artículo 291, a la dirección física del demandado Juan Carlos Casanova Prato, se aportó la certificación de envío por medio de la empresa transportadora, sin que se evidencie la comunicación remitida.

\*En la notificación electrónica de la demandada María Camila Ascanio Casanova, no se cumple con la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (...)”.

\*Igualmente, se advierte que no se aportó prueba de acuse de recibido de la comunicación o constancia de leído del mensaje de datos, ni se adjuntó evidencia que certifique la entrega de la copia de la providencia que se notifica.

Por lo expuesto, se tiene por no efectuada la notificación de los demandados en debida forma, y, en consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación aplicando las prerrogativas dispuestas en las normativas vigentes para el efecto.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b610cd70607974ee73b71a4c3eceedebe46562298a771eef9ad2312ef5824d**

Documento generado en 22/11/2023 10:01:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**